

88112

Contraloría General de la República :: SGD 14-09-2020 13:29  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0105119 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 88111-DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS / WILLIAM AUGUSTO SUAREZ SUAREZ  
DESTINO ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA / SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
ASUNTO COMUNICACIÓN DE RESULTADOS SOLICITUD CIUDADANA 2020-172691-82111-SE  
OBS

2020EE0105119



Bogotá D.C.,

Doctor

**ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA**

Presidente

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

[mtorres@saesas.gov.co](mailto:mtorres@saesas.gov.co)

[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

Ciudad

**ASUNTO: Comunicación de Resultados  
Solicitud ciudadana 2020-172691-82111-SE**

Respetado doctor Ávila.

La Contraloría General de la República (en adelante “CGR”), a través de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 267 de la Carta Política de Colombia, trató la solicitud ciudadana del asunto, relacionada con presuntas irregularidades cometidas por el depositario provisional nombrado por la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE) en virtud de su función de administrador de las sociedades Dávila Jimeno.

Atendiendo el procedimiento establecido para el manejo de las denuncias, quejas y derechos de petición contenidos en la Ley 1437 de 20112 y la Resolución Organizacional No. OGZ 0665 del 24 de julio de 2018, expedida por la CGR, se adelantaron las actuaciones de vigilancia y control fiscal a la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE SAS), donde se evidenciaron las situaciones que generaron la observación comunicada a la SAE SAS, mediante oficio 2020EE0092030 del 21 de agosto de 2020. SAE SAS emitió respuesta a la citada comunicación, mediante oficio CS-2020-021495 de fecha 03 de septiembre y una vez analizados los argumentos presentados, se generaron los siguientes resultados:

#### **HALLAZGO. ADMINISTRACIÓN SOCIEDADES DÁVILA JIMENO (D)**

El artículo 209 de la Constitución Política incluye dentro de los principios que deben orientar la función administrativa, los de economía y celeridad.

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

La Ley 1708 de 2014 de extinción de dominio, en su artículo 90 expresa:

*“El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del*

derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”.

En el artículo 99 “**DEPÓSITO PROVISIONAL**”, señala:

*“Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadoras de empleo.*

*El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.*

*Parágrafo. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones”.*

En el artículo 103 de citada norma, se refiere a la “**MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE SOCIEDADES**”, frente a lo cual refiere:

*“La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:*

- 1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.*
- 2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.*
- 3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros”.*

A su vez el artículo 104 “**ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**”, dispone:

*Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición,*

*administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio”.*

La Ley 1849 de 2017, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014. “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones en su artículo 20, sobre las clases de medidas cautelares, establece que:

*”Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.

Por su parte el parágrafo 2 del mismo artículo expresa que:

*La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.*

El Decreto 2136 de 2015 “Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título 111 del Libro 111 de la Ley 1708 de 2014, expresa en los numerales 2, 12, 16 del artículo 2.5.5.6.6 “Obligaciones de los depositarios provisionales”, lo siguiente:

*“2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes”;*

*”12. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Frisco, para que, en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar”;*

*”16. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan”.*

Mediante oficio con el radicado 2020ER0010024 del 31 de enero de 2020, se recibió la solicitud ciudadana en la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras registrada con el código SIPAR 2020-172691-82111-S, en la cual se informa de unas presuntas acciones irregulares cometidas por el depositario provisional quien fue nombrado por SAE en virtud de su función de administrador de las sociedades Dávila Jimeno, que estaban intervenidas en un proceso de extinción de dominio y que deben ser devueltas por decisión judicial en segunda instancia.

Posteriormente, el denunciante aportó material probatorio adicional en nuevo escrito con radicado 2020ER0024350 del 4 de marzo de 2020.

El peticionario manifestó, entre otros hechos que, la Dirección Nacional de Estupefacientes en adelante (DNE) y SAE no cumplieron adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia, teniendo en cuenta que:

- (i) Transcurrieron varios años desde que los inmuebles fueron entregados a la DNE y su designación provisional para la explotación;
- (ii) No se concretó la celebración de los contratos de arrendamiento o actividades de explotación similares para hacerlos productivos;
- (iii) No se adoptaron oportunamente las medidas correctivas en procura de la debida administración de los bienes;
- (iv) Se configuró una falta de diligencia en el manejo de los bienes, dejándose de cumplir con el pago del impuesto predial.

Adicionalmente, el ciudadano comenta que “*El estado en el cual se entregan las sociedades es caótico y lapidario, lo cual no se compadece con la actitud de indiferencia mostrada por la SAE*”.

De la revisión y análisis de la información allegada por SAE, se advierte que ante el cuestionamiento del ciudadano en relación al hecho específico de que la DNE y SAE, no cumplieron adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia, consideración que encuentra su justificación al consultar el Informe Final de Rendición de cuentas del depositario provisional Buitrago & Asociados Abogados asesores SAS, radicado CE2019-034501.

En donde se manifiesta que una de las acciones que se pretendía adelantar de parte del depositario para el 2020, consistía en la toma de las sociedades y enfatiza que no era retoma, porque estas empresas nunca estuvieron verdaderamente bajo el dominio de la SAE.

Igualmente indica el depositario que su antecesor era un “*simple espectador*” y que esta situación ya la había comunicado a la SAE, en el informe de diagnóstico y se continuaba advirtiendo en los informes posteriores.

De otra parte, advierte el Ente de Control que el documento con el radicado interno CE2018-013677, que corresponde al acta de la junta extraordinaria de socios, suscrita el día 25 de abril del 2018, en la sede de SAE, depositario vigente para esta fecha, Luis Enrique Torres Salamanca, antecesor del depositario Buitrago & Asociados Abogados asesores SAS, nunca hace referencia a algún tipo de problema o situación anómala con la administración de las sociedades. No obstante, se dan indicios de la situación que se presentaba atendiendo los resultados y la toma de decisiones autónomas por parte de las sociedades, donde no se tienen en cuenta las decisiones en las reuniones con la SAE.

Por lo anterior expuesto, se infiere que la SAE no asumió el interés adecuado y oportuno para realizar una gestión exitosa de las sociedades a su cargo.

Es tanto así que la CGR no encontró evidencia que permita inferir que SAE adoptara las medidas pertinentes, atendiendo lo establecido en la normatividad vigente, y por el contrario si evidenció falta de gestión y seguimiento frente a la imposibilidad de la

administración de las sociedades incautadas por la intervención del implicado en el proceso penal; circunstancias que, de acuerdo al último depositario, fueron puestas en conocimiento oportuno de la SAE, sin que enunciada entidad hubiera dado traslado al Juez de conocimiento para que tomara las acciones pertinentes respecto al propietario del bien.

De igual manera, tampoco se cuenta con evidencia, que el anterior depositario, hubiera dado a conocer dicha situación a SAE, lo que indica incumplimiento de su parte como Depositario Provisional, a lo establecido en el artículo 2.5.5.6.6. del Decreto 2136 de 2015, que en sus numerales 2, 12 y 16, expresa:

*"2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes";*

*"12. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Friso, para que, en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar";*

*"16. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan".*

Situación frente a la cual la SAE, tampoco adoptó medidas frente a este depositario que no reportó esta circunstancia anómala oportunamente.

Así, en informe de rendición de cuentas, con radicado número CE2019-034501 del 30 de diciembre de 2019, el señor Luis Enrique Buitrago Garzón, representante legal de la firma Buitrago & Asociados Abogados Asesores SAS, depositarios provisionales del denominado Grupo Dávila, en el cual refiere frente a las sociedades, PDM y Compañía S en C, Agroindustrial Palmaceite Ltda y Holding Inmobiliaria Ltda, de forma concurrente, lo siguiente:

*"Cómo se señaló en el informe de diagnóstico presentado en el mes de marzo y se ha reiterado en todos los informes presentados desde esa fecha, la información contable siempre estuvo bajo el manejo y disposición de la contadora de la empresa señora Olivia Hernández, quien, era subordinada del entonces afectado Pedro Dávila Jimeno y su núcleo familiar, Desde el primer momento Hernández no respondió a los lineamientos ni órdenes de BUITRAGO & ASOCIADOS, razón por la cual, desde el inicio de la gestión nunca se tuvo acceso a la contabilidad ni control sobre los registros contables, los hechos económicos ni la forma de contabilizarlos, entre otros". Y más adelante agrega "Al igual que la anterior, el escenario encontrado fue que la gestión administrativa, tal y como se señaló en el informe de diagnóstico, desde el primer momento, fue ejercida directamente por el entonces afectado Pedro Dávila Jimeno y su núcleo familiar a través de quien fungía como Director Administrativo de la empresa Sr. Rafael Rodríguez, quien, al igual que Hernández, era su subordinado."*

Completa el depositario provisional, la descripción de la situación:

*"Tan dramática fue la situación administrativa encontrada que:*

*- La oficina personal del Sr. Pedro Dávila Jimeno funcionaba en las mismas oficinas de la empresa, específicamente en la oficina 1004 de propiedad de la compañía y las de sus hijos, dentro de la misma oficina 1002;*

*- Las decisiones administrativas, tales como, la contratación y/o renovación de personal, las tomaban y las ejecutaba el área administrativa liderada por el Sr. Rafael Rodríguez bajo instrucciones del otro/a afectado;*

- *El depositario que existía hasta la llegada de B&A era un simple espectador sin ningún tipo de injerencia en la toma de decisiones. Se intentó desde el primer minuto mediante amenazas y negación de la información hacer que B&A adoptara idéntica conducta; y,*
- *Se advirtió la existencia del fenómeno de imbricación con PMD y Agropal, lo cual facilitaba dicha administración”.*

La situación descrita contraviene lo establecido en el numeral 3 del artículo 103 “*MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE SOCIEDADES*” de la Ley 1708 de 2014, la cual enumera, que, para la materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará “*El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros*”

Así mismo, no se acató lo dispuesto en el artículo 104 de referida Ley, el cual expresa:

*“Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio”.*

En conclusión, la situación advertida ocasionó que SAE no ejerciera el control pleno sobre las sociedades incautadas y las decisiones sobre su administración no fueran tomadas en cuenta por el personal administrativo de dichas sociedades, produciendo ineficaces resultados de gestión.

En consecuencia, la observación se comunica con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

## **RESPUESTA DE SAE SAS.**

(...)

*“En atención al oficio del asunto, a través del cual informa:*

*“(...) En el trámite de atención a la solicitud ciudadana del asunto, la Contraloría General de la República (en adelante CGR), llevó a cabo actuaciones de vigilancia y control fiscal a la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE), por presuntas irregularidades cometidas por el depositario provisional nombrado por SAE en virtud de su función de administrador de las sociedades Dávila Jimeno y como resultado del análisis efectuado, se determinó una observación, que me permite comunicar a continuación: (...)"*

esta Sociedad, se permite dar respuesta en los siguientes términos;

**“(...)** **OBSERVACIÓN - ADMINISTRACIÓN SOCIEDADES DAVILA JIMENO (D).**

*En conclusión, la situación advertida ocasionó que SAE no ejerciera el control pleno sobre las sociedades incautadas y las decisiones sobre su administración no fueran tomadas en cuenta por el personal administrativo de dichas sociedades, produciendo ineficaces resultados de gestión.*

*En consecuencia, la observación se comunica con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002. (...)"*

*Sea lo primero indicar que, uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, incluidos aquellos que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. En virtud de ello, el numeral 4 del artículo 92 1de la ley 1708 de 2014, establece el "Depósito Provisional" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares.*

*Asimismo, el artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 1068 de 2015 define la naturaleza y responsabilidad de los depositarios provisionales como "auxiliares judiciales y/o secuestros y, en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales."*

*Conforme a lo anterior, una vez es designado el depositario provisional como representante legal, no sólo ejerce sus funciones cumpliendo las obligaciones consagradas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015, sino también aquellas obligaciones y deberes de los administradores nombrados como representante legal de las sociedades que se encuentran inmersas en procesos de extinción del derecho de dominio.*

*Lo anterior en concordancia con el parágrafo primero del artículo 99 de la ley 1708 de 2014*

**"PARÁGRAFO.** El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones"

*y el inciso segundo del artículo 102 de la misma ley*

*"Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestros, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen".*

*En ese entendido, el depositario provisional en calidad de representante legal es quien ejerce los actos de administración de la sociedad y este debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Actos de los cuales, se encuentra llamado a asumir la responsabilidad tanto como auxiliar de la justicia así como administrador en los términos del artículo 200 del Código de Comercio.*

*Por otra parte, es importante mencionar que, la extinción de dominio como acción constitucional fue desarrollada legislativamente a través de la Ley 1708 de 2014, la cual, en el artículo 15 la define como "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado."*

*En virtud del artículo 87 ibídem, la Fiscalía General de la Nación desde la fase inicial, puede ordenar medidas cautelares respecto de los bienes objeto de la acción con el propósito que no "puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita."*

*Ante el decreto de las medidas cautelares, entre las cuales, se encuentra el embargo y secuestro, en virtud del parágrafo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, serán dejados a disposición de la*

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administrador del FRISCO para que ejerza como secuestre de estos.

Durante el ejercicio de sus funciones de secuestre, el FRISCO ni su administrador disfrutan de la propiedad de las acciones, es decir, no se reputan accionistas de la sociedad de capital respecto de las cuales se han librado, ya que en momento alguno el embargo afecta la titularidad de las acciones, tal como lo determina la Superintendencia de Sociedades:

*"Igual vale precisar, que el **embargo de acciones de ninguna manera afecta la titularidad de las mismas**, como tampoco impone restricción alguna aparte de la libre negociación, pues tratándose de una medida cautelar las acciones sobre las que recae, como ya se esbozó, quedan fuera del comercio, lo cual permite que no sea posible su disponibilidad y así poderle garantizar al acreedor la satisfacción de una obligación; por lo demás, su titular conserva todos los derechos previstos en el artículo 379, Vr. Gr. ser convocado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella, quedando comprometidos, en todo caso, los dividendos que pudieren corresponderle mientras dicha medida subsista."*

Sin embargo es menester aclarar que SAE en su función de secuestre legal, supervisa las gestiones realizadas por el depositario provisional a fin de que se encuentre cumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 de los Decreto 2136 de 2015,<sup>4</sup> compilado en el DUR del Sector Hacienda N° 1068 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 1760 de 20195, así como las descritas en la Metodología de Administración de Bienes del FRISCO y de esta manera efectuar una correcta administración del activo.

Ahora bien, en lo concerniente a la administración de la Sociedad Dávila Jimeno, es pertinente mencionar que esta sociedad fue recibida por SAE en virtud del proceso de empalme consagrado en el Decreto 1335 de 2014 con la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, cuyo depositario provisional era el señor Luis Enrique Torres Salamanca nombrado por la liquidada DNE mediante resolución N° 631 del 23 de mayo de 2008

Así pues, el señor Luis Enrique Torres Salamanca en su calidad de depositario provisional mediante los radicados CE2015-006593 de fecha 26 de marzo de 2015, CE2015-019423 de fecha 28 de agosto de 2015, CE2016-003108 de fecha 12 de febrero de 2016, CE2016-005739 de fecha 14 de marzo de 2016, CE2016-010546 - CE2016-010547 de fecha 6 de mayo de 2016, CE2017-004607 de fecha 3 de marzo de 2017, CE2017-017860- CE2017-017862 de fecha 16 de agosto de 2017, CE2017-019105 de fecha 30 de agosto de 2017, CE2018-009902-CE2018-009909 de fecha 16 de abril de 2018, presentó informes de gestión correspondientes a las sociedades bajo su administración, sin generarse en los antedichos escritos alertas de impedimento atinentes a la administración.

Señalado lo anterior es dable establecer que no fue advertida situación alguna, por parte del depositario provisional a esta Sociedad respecto a inconvenientes en el desarrollo del objeto social de los activos a él encomendados, generando parte de tranquilidad en el manejo frente a la asamblea.

Sin embargo, esta SAE mediante resolución N° 3686 del 18 de mayo de 2018, efectuó la remoción del depositario provisional Luis Enrique Torres Salamanca y designó como nuevo depositario provisional a la firma Buitrago y Asociados Abogados mediante resolución N°. 4235 del 04 de septiembre de 2018 modificada por la resolución N° 4353 del 18 de octubre del mismo año, para que este asumiera la administración y representación legal de la Sociedad Dávila Jimeno.

En cuanto a la gestión de seguimiento, nos permitimos señalar que en atención a las observaciones indicadas en el diagnóstico inicial por parte del depositario provisional entrante Buitrago y Asociados Abogados en donde manifestó los inconvenientes para ejercer la adecuada

administración sobre la Sociedad Dávila Jimeno, SAE realizó mesas de trabajo a través de su Gerencia de Sociedades Activas con el depositario provisional a fin de subsanar dicha situación.

Del mismo modo SAE a través de su Gerencia de Sociedades Activas, no desatendió los principios rectores de fiscalización y revisión respecto a la administración realizada sobre la Sociedad Dávila Jimeno, por el contrario realizó verificación de cifras y gestión presentada por el depositario provisional en los años anteriores, realizándose las manifestaciones a lugar dentro de las asambleas y mesas de trabajo. Resulta imperioso manifestar que luego de la remoción del Señor Luis Enrique Torres Salamanca, se citó a posteriores asambleas y mesas de trabajo obteniendo como resultado su inasistencia y la nula entrega de información, motivo por el cual la labor del depositario provisional entrante Buitrago y Asociados Abogados, se vio afectada y generó tardanza en las operaciones contables entre otras. La antedicha situación estuvo fuera del alcance de las labores propias ejercidas por SAE, por lo cual esta Sociedad inició acciones judiciales, en contra del Señor Luis Enrique Torres Salamanca.

Además vale la pena señalar que cuando esta Sociedad se encontrada efectuando las mesas de trabajo con el depositario provisional Buitrago y Asociados Abogados, en fecha 29 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, confirmó la sentencia de fecha nueve (09) de junio de 2014- aclarada y complementada el veinticuatro de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, quedando ejecutoriada el mismo 29 de mayo de 2019, en donde resolvió;

**"NO DECLARAR la extinción de dominio de los bienes de propiedad de PEDRO MANUEL DÁVILA JIMENO, JOSE GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, CAMILO MARIO DÁVILA JIMENO Y RAÍL DÁVILA JIMENO, y sus núcleos familiares relacionado en la parte motiva de la presente decisión"**

Por lo cual mediante resolución N° 1693 del 04 de diciembre de 2019, SAE dio cumplimiento a la orden de devolución de los activos bajo la titularidad del Señor Pedro Manuel Dávila Jimeno entre ellos la Sociedad Dávila Jimeno. Asimismo efectuó la remoción como depositario provisional a la firma Buitrago y Asociados Abogados.

Acto seguido a ello, esta Sociedad inició las investigaciones pertinentes para impetrar las acciones judiciales a que hubiese lugar en contra del ex depositario Luis Enrique Torres Salamanca por encontrarse probada su falta de diligencia en la debida administración de la Sociedad Dávila Jimeno.

Es así como esta Sociedad, mediante radicado CS2020-008128, de fecha 1 abril de 2020, allegó denuncia a la Fiscalía General de la Nación- Dirección Especializada Contra la Corrupción, contra Luis Enrique Torres Salamanca como presunto responsable de los delitos de Peculado por Apropiación, Prevaricato por Acción y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

A la fecha dicha denuncia se encuentra en etapa de indagación por parte del órgano judicial.

De igual manera, actualmente se está llevando a cabo las indagaciones pertinentes sobre la administración de las sociedades a cargo del depositario removido Buitrago y Asociados Abogados, para de esta manera iniciar las acciones judiciales a que haya lugar en contra del mismo, luego de verificar que realizó despidos injustificados y no canceló las liquidaciones y prestaciones sociales de algunos empleados de las sociedades a su cargo entre ellas la Sociedad Dávila Jimeno.

En consecuencia, la adecuada administración de la Sociedad Dávila Jimeno, se encontraba a cargo de los depositarios provisionales Luis Enrique Torres Salamanca y Buitrago y Asociados Abogados, por lo tanto, solicitamos respetuosamente desestimar la observación adjudicada a SAE en razón a la parte motiva del presente escrito, a través del cual manifestamos las acciones adelantadas luego de verificados los hallazgos y evidenciados por parte de esta Sociedad."

## ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Una vez analizada la respuesta allegada por SAE se advierte que la misma no desvirtúa las causas de la observación, por cuanto, la entidad se limita a mencionar sus funciones frente a los activos entregados a la Nación a través del FRISCO e indica su compromiso de seleccionar al Deposito Provisional de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares, sin remitir soporte alguno que pueda dar cuenta que cumplieron adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia

Adicionalmente, SAE endilga la responsabilidad al depositario, olvidando que la norma es clara en cuanto se refiere a la responsabilidad de SAE en comunicar los hechos que no permitan la adecuada administración ante el juez de conocimiento.

Pues no es justificable indilgar toda la responsabilidad en el depositario provisional, pues si bien es cierto conforme lo expresa el artículo 2.5.5.6.6. del Decreto 2136 de 2015 “*OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITARIOS PROVISIONALES*”, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, indica que los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, también lo es que dentro de dichas obligaciones el administrador del Frisco (SAE) juega el papel importante por ser cabeza de la administración, como se aprecia a continuación:

Numeral 5. “*Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración*”.

Numeral 10: “*Coordinar la inspección de los bienes objeto de depósito, cuando el administrador del Frisco, o la autoridad competente así lo requiera*”.

Numeral 12: “*Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Frisco, para que en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar*”.

Numeral 16: “*Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan*”.

Numeral 17: “*Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión y auditoría sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida*”.

Numeral 25: “*Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida*”.

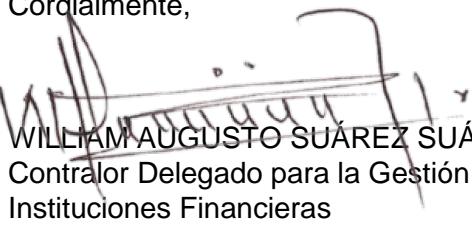
Igualmente, no hay evidencias de que SAE haya hecho inspección de las sociedades, haya realizado revisiones y/o auditorías y finalmente haya denunciado los hechos que perturbaban la administración, acciones éstas para las que SAE está facultada, tal como se expuso en la comunicación de observaciones.

En conclusión, la respuesta recibida por SAE, no desvirtúan lo observado por la CGR, razón por la cual se confirma el hallazgo, en los términos y con la incidencia con las que fue comunicado.

SAE SAS debe elaborar un Plan de Mejoramiento consolidado sobre los hallazgos consignados en la presente actuación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo del mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 17 de la Resolución Orgánica No. 7350 de noviembre de 2013. Para efectos de habilitación en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas e Informes – SIRECI, les solicitamos remitir copia del oficio de radicación del informe en la Entidad, a los correos electrónicos: [soporesireci@contraloria.gov.co](mailto:soporesireci@contraloria.gov.co) y [jose.aponte@contraloria.gov.co](mailto:jose.aponte@contraloria.gov.co).

Sobre el Plan de Mejoramiento la CGR no emitirá pronunciamiento, no obstante, servirá de insumo para un próximo proceso auditor, según lo establecido en el punto 3.3.9, Planes de Mejoramiento, de la Guía de Auditoria.

Cordialmente,

  
**WILLIAM AUGUSTO SUÁREZ SUÁREZ**  
Contralor Delegado para la Gestión Pública e  
Instituciones Financieras

Aprobó: María Cristina Quintero Quintero. Directora de Vigilancia Fiscal.   
Revisó: Arcy Johanna Barrera Fino  
Proyectó: Luis Eduardo Ríos  
TRD: Acciones documentales TRD 88112 – 385